

La suspensión del juicio oral por revelaciones o retractaciones inesperadas

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid. Doctor en Derecho

RESUMEN

En el presente trabajo hemos llevado a cabo un detallado estudio de la figura procesal de la suspensión del juicio oral por sobrevenir en el mismo revelaciones o retractaciones inesperadas, analizando su evolución histórica, los problemas dogmáticos que presenta y las respuestas dadas por la jurisprudencia, para así, desde dichos parámetros, realizar un análisis crítico de la respuesta que nuestro Derecho da a una situación procesal que en la práctica forense presenta una singular problemática. Para superar estas deficiencias se apuesta por algunas posibles soluciones.

Palabras clave: *Suspensión del Juicio oral. Proceso penal. Revelaciones o retractaciones inesperadas.*

ABSTRACT

In the present paper we have carried out a detailed study of the procedural figure of the suspension of the oral trial due to unexpected revelations or retractions occurring in it, analyzing its historical evolution, the dogmatic problems it presents and the answers given by jurisprudence, in order to do so, from these parameters, by carrying out a critical analysis of the responses that our Law gives to a procedural situation that in forensic practice presents a singular problematic. To overcome these deficiencies, this paper offers some possible solutions.

Keywords: *Suspension of the oral trial. Criminal Procedure. Unexpected revelations or retractions.*

SUMARIO: 1. Introducción.–2. El concepto y los orígenes.–3. Naturaleza.–4. Requisitos: a) Revelaciones inesperadas. b) Retracciones inesperadas. c) Relevancia para el objeto del proceso. i/ Alteración sustancial. ii/ Incidencia en el objeto del proceso. d) Necesidad probatoria o instructora.–5. Finalidad: a) Nuevas pruebas «complementarias». b) Instrucción suplementaria.–6. Aspectos procesales.–7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Entendido el proceso penal como un conjunto reglado de actos procesales que se suceden progresivamente en el tiempo de acuerdo al orden procedimentalmente establecido hasta culminar con el dictado de la sentencia, existen supuestos en los que dicho devenir queda interrumpido, temporal o definitivamente, surgiendo entonces lo que los procesalistas clásicos llamaban una «crisis procesal de actividad» la cual acarrea la paralización de ese «desarrollo escalonado»(1) que es el proceso(2). Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) contempla varios supuestos en los que el advenimiento de una «anormalidad procesal»(3) conlleva la suspensión del curso del proceso, pudiendo así citarse como ejemplos de ello, la admisión de una cuestión prejudicial devolutiva (art. 4), la cuestión de competen-

(1) Resaltando la idea de desarrollo «escalonado», como matiz diferenciador del proceso penal frente al civil, señalaba Gómez Orbaneja que «a diferencia del proceso civil, que se constituye de una vez y definitivamente, con unos límites objetivos y subjetivos inalterables, mediante la presentación de la demanda, el proceso penal se desenvuelve escalonadamente». GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Boch, Barcelona, 1947, tomo I, p. 37. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo viene sosteniendo últimamente, de manera harto gráfica, que «el objeto de enjuiciamiento en el proceso penal *va cristalizando progresivamente a través de distintas actuaciones*». STS núm. 724/2022, de 14 de julio.

(2) Vid. CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, traducción al español de Jaime Guasp, Bosch, Barcelona, 1942, p. 397. En la doctrina española, habla de crisis de actividad, entre otros, ARAGONESES ALONSO, Pedro, *Instituciones de Derecho procesal penal*, Gráficas Mesbar, Madrid, 1976, pp. 298 y s., en donde realiza una distinción entre supuestos de interrupción, de detención y de suspensión.

(3) Sobre el concepto de anormalidad procesal como aglutinador de los diversos tipos de crisis procesales véase el referente estudio de GUASP DELGADO, J., «La paralización del proceso civil y sus diversas formas», en *Revista de Derecho Procesal*, VII, 1951, núm. , 3, pp. 379 ss. (reproducido en el libro recopilatorio del mismo autor, *Estudios Jurídicos*, edición a cargo de Pedro Aragonese, Civitas, Madrid, 1996, pp. 545 ss.). En la misma línea, y centrado exclusivamente en el proceso penal, ALAMILLO CANILLAS, Fernando, «La teoría de las crisis del proceso aplicada al proceso penal», en *Revista de Derecho Procesal*, 1951, pp. 431 ss.

cia suscitada una vez concluso el sumario (art. 24), la recusación en el supuesto excepcional previsto en el artículo 62, la enajenación mental sobrevenida luego de cometido el delito (art. 383) y la declaración de rebeldía(4), una vez concluso el sumario si fue decretada en fase de instrucción (art. 840) o desde que se acuerde, si ello acontece estando pendiente el juicio oral (art. 841).

Sin embargo, no todas las paralizaciones del proceso penal tienen previstas las mismas consecuencias, siendo aquí donde se ha de distinguir entre causas de suspensión y causas de interrupción(5), pues, dado que «suspender» hace referencia a diferir o demorar la realización de un acto, mientras que «interrumpir» es fracturar o romper por el medio, la suspensión implica que la paralización del proceso es simplemente temporal, sin afectar a la validez de lo actuado hasta ese momento(6), mientras que la interrupción acarrea la pérdida de validez de lo hasta entonces actuado(7). Pese a ello, nuestra Ley de Ritos no es muy precisa a este respecto y engloba, como veremos, bajo la común rúbrica de la suspensión a ambos supuestos, siendo que tampoco ni la práctica ni la doctrina se ha preocupado mayoritariamente de resaltar esta distinción(8).

(4) De la rebeldía en nuestro sistema procesal me he ocupado monográficamente en mi extenso trabajo: «La Rebeldía Penal», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LXXIV, 2021, pp. 253-431.

(5) Quedarían al margen los supuestos de nulidad de actuaciones porque, en estos casos, lo que se produce es una retroacción que, efectivamente, ralentiza el procedimiento pero que, estrictamente, no lo paraliza.

(6) Recuérdese al respecto lo dispuesto en el artículo 202 LECrim: «Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario. Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada. Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo».

(7) La doctrina procesal gala fue pionera en la formulación moderna de esta distinción, pudiendo señalarse al respecto el clásico Tratado de Hélie (HÉLIE, Faustin, *Traité de l'instruction criminelle u Théorie du Code d'instruction criminelle*, Henri Plon, Imprimeur-Éditeur, Paris, 1867, tome VII, § 3415, p. 495) en donde realizaba tal distinción sobre la interpretación que ofrecía del artículo 353 del Código de Instrucción criminal napoleónico de 1808, precepto que, por cierto, no hacía sino que reproducir lo establecido en el artículo 418 del Código de 3 de brumario del año IV (25 de octubre de 1795). Por lo que se refiere a la doctrina procesal española, por todos, véase, FENECH NAVARRO, Miguel, *Curso elemental de Derecho procesal penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1945, tomo II, pp. 22 ss.

(8) Sí que lo hacen de manera definida, por ejemplo, MONTERO AROCA (en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 326 y s) y TOMÉ GARCÍA (en DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. A.,

En el caso del juicio oral, la norma procesal parte del principio general de concentración o unidad de acto(9), lo que supone que todas las actuaciones del juicio deben de concentrarse, si ello es posible, en una sola sesión, y no siéndolo, habrán de desarrollarse en varias consecutivas (arts. 744 y 788.1 LECrim), siendo que la razón de ello se fundamenta, junto al principio de celeridad, en la realización del principio de inmediación que permite «que no se borre de la mente de los magistrados lo que de las pruebas haya resultado, ni los informes de los defensores ni la posibles últimas palabras de los procesados»(10). Se parte pues de que, una vez abierto, el juicio oral debe continuar durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su completa conclusión(11), de tal manera que su suspensión, según las causas del artículo 746 LECrim, ha de considerarse una excepción(12), si bien que la jurisprudencia se preocupa de subrayar el hecho de que el principio de concentración, en cuanto tal y de manera autónoma, carece de rango constitucional al no estar incluido en el derecho a un proceso con todas las garantías previsto en el artículo 24 de la CE(13), lo que no obsta a que reiteradamente se acuda a invocar la proscripción constitucional de dilaciones indebidas para fundamentar la denegación de la solicitud de suspensiones(14).

Derecho procesal penal. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 539 ss. Asimismo, con profundidad y realizando un estudio de la doctrina italiana y alemana al respecto, PESQUEIRA ZAMORA, M.^a J., *La suspensión de los juicios orales*, JM Bosch, Barcelona, 2015, pp. 61 ss.

(9) Respecto a la doble dimensión de este principio, distinguiendo entre lo que se refiere a la actividad procedimental y al propio contenido del proceso, véase FAIRÉN GUILLEN, V., «Notas sobre el principio de concentración», en *Estudios de Derecho procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 281 ss.

(10) PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Derecho procesal penal*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987, p. 342.

(11) Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo, sección 1.^a, de 14 de mayo de 2019 (Causa Especial núm. 20907/2017).

(12) En tal sentido, STS núm. 308/2009, de 23 de marzo.

(13) STS núm. 1085/2004, de 4 de octubre. No obstante, el Tribunal Constitucional en alguna ocasión, ha venido a relacionar el principio de concentración con los principios de inmediación, oralidad y publicidad, siendo así que lo hiciera *obiter dicta* a la hora de analizar la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (conocido en su momento como «proceso monitorio penal»), señalando al respecto que «Más bien parece que no han existido más trámites de los estrictamente indispensables, dado que, como se ha apuntado, es en la vista oral, con escrupulosa garantía de los principios de inmediación, concentración, oralidad y publicidad, donde se efectúa la práctica de las pruebas y la verdadera acusación – en su caso –, cabiendo incluso la posibilidad de dictar en el acto Sentencia in voce». (STC núm. 233/1988, de 24 de noviembre).

(14) Práctica que se observa en la jurisprudencia desde los años ochenta, pudiendo citarse ad exemplum la STS de 19 de diciembre de 1984, en donde leemos:

Pues bien, entre los supuestos de suspensión del juicio oral contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vamos a centrar nuestro estudio en el previsto en el número 6 del artículo 746, que dispone: «Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes: 6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria».

Se trata de un instituto suspensivo «de extraño significado y contenido» que ha sido poco estudiado, y ello pese a «poseer una rica vida procesal por ser hijo de la realidad y nacer al calor de la vida»(15) siendo que, englobado bajo la común rúbrica de «suspensión por instrucción suplementaria», ha llevado a un entendimiento insuficiente y generalizado que pasa por alto los matices que dicho precepto con-

«Que a la vista de tales antecedentes claro se está la desestimación del primer motivo de casación aducido por quebrantamiento de forma, al amparo del núm. 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la práctica de la información suplementaria, como facultad discrecional de la instancia, es una cuestión totalmente ajena a la casación según una constante doctrina de esta Sala –Sentencias, entre otras, de 26 de marzo de 1926, 21 de febrero de 1933, 4 de abril de 1981, y 26 de enero de 1982–, en tanto que sólo aquellos jueces pueden, en el terreno de lo que es justo e importante, determinar la necesidad y trascendencia de lo que aparece, en principio, como hecho inesperado, siempre evitando no sólo la indefensión de parte sino también la demora innecesaria del proceso; y siendo también manifiesto que esa doctrina está hoy respaldada por el artículo 24 de la Constitución que, entre otros, proclama, como derechos fundamentales, la no indefensión, el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el ámbito penal a que esta resolución se refiere, es evidente el acierto de la instancia al denegar la suspensión solicitada porque ni se originó indefensión alguna, esencia natural de todo recurso formal, habida cuenta la abundante prueba practicada y preparada para el plenario, ni era pertinente la suspensión solicitada sobre la base de la supuesta existencia de una tercera persona responsable hasta entonces desconocida, cuando las propias manifestaciones del recurrente, que después no ha creído conveniente solicitar el amparo de la presunción de inocencia, las terminantes declaraciones de las distintas perjudicadas y los reconocimientos en rueda practicados llevaban, sin perjuicio de la adecuada valoración que todo ello tuviera en el juicio oral, a esa no pertinencia procesal y a la innecesaria dilación que, en su caso, ha de evitarse también».

(15) En gráfica expresión de JIMÉNEZ ASENJO, E., *Derecho procesal penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s. f., tomo II, p. 221, donde leemos: «Esta causa de suspensión, que se conoce en el argot forense con el nombre abreviado de “información suplementaria”, posee una rica vida procesal, como lo acredita la práctica diaria y la abundante jurisprudencia recaída sobre ella, de extraño significado y contenido, es hija de la realidad y nacida al calor de la vida, representa como una garantía más de certidumbre y seguridad jurídica provocada en el trance duro y crítico en que se enfrentan los jueces y reos con la solución definitiva, por lo que ante lo decisivo del momento surgen confesiones tardías pero sinceras, o datos ignorados hasta entonces, que vienen a revelar un misterio hasta ese momento mantenido en secreto, y con ello trastocar los términos en que se hallaba planteado el tema procesal».

templa, siendo este el motivo que nos lleva a realizar el presente estudio. Y es que como categóricamente se ha afirmado(16) ni la casuística jurisprudencia que lo aplica, ni la escasa doctrina dedicada a su estudio han acertado a dar una interpretación suficientemente precisa de este instituto.

2. EL CONCEPTO Y LOS ORÍGENES

Para entender cabalmente la causa de suspensión del juicio oral contemplada en el núm. 6.º del artículo 746 LECrim hemos de partir de un trascendental y no siempre bien advertido dato, y es que, en la letra del precepto, y ante la concurrencia de unos mismos presupuestos (la aparición de revelaciones o retractaciones inesperadas), se incluyen dos supuestos suspensivos diferenciados, cuales son la necesidad de nuevos elementos de prueba y la llamada instrucción suplementaria. En otras palabras, no toda revelación o retractación inesperada supone la necesidad de acordar la instrucción suplementaria, pues simplemente puede ocurrir que la necesidad de nuevos elementos de prueba se salve suspendiendo el juicio y realizando un nuevo señalamiento donde dicha prueba pueda practicarse. Sin embargo, como decíamos, la generalización de la expresión «instrucción suplementaria» y su global identificación con el artículo 746.6.º LECrim ha hecho que se desdibuje una distinción que tiene unos orígenes históricos muy concretos que hunden sus raíces en los Derechos francés y austriaco. Y es que, en efecto, el texto del artículo 746.6.º es resultado de la fusión de dos institutos, los «nuevos elementos de prueba» y la «sumaria instrucción suplementaria», que tienen distintos ancestros.

El primero que brota al mundo del Derecho es el de «instrucción suplementaria» y tiene un claro e indiscutible origen francés. En el Derecho procesal galo el término «información» era utilizado desde antiguo como un acto propio de la instrucción preparatoria que contenía la declaración de los testigos, y que venía a equivaler a la «enquête» o «aprise» del proceso civil. Ya se preveía en la Ordenanza criminal dada por Luis XIV en mayo de 1670 (Tít. VI)(17), siendo que el lla-

(16) ORTELLS RAMOS, M., *El proceso penal abreviado (Nueve estudios)*, Comares, Granada, 1997, p. 133.

(17) *Ordonnance de Louis XIV, Roi de France et de Navarre, donnée a Saint Germain en Laye au mois d'August 1670, pour les matieres criminelles*, par ordre de sa Maieste, A Paris, MDCLXX, pp. 30 ss.

mado «cuaderno de información» se configuraba como una pieza independiente de la instrucción que recogía las declaraciones de los testigos y otros elementos probatorios, por lo que la «information supplémentaire» surgía cuando era necesario complementar dicho cuaderno con nuevas declaraciones o pruebas. Siguiendo dicha estela, el *Code d'Instruction Criminelle* de 1808 prevería en su artículo 228 la citada posibilidad que acordarían los jueces, extendiéndola el artículo 235 a los tribunales, siendo así como la jurisprudencia(18), luego seguida por la doctrina(19), comenzaría a admitir la posibilidad de acordar una «instrucción suplementaria» cuando en los debates se hiciera aflorar alguna deficiencia de la instrucción que no fuera posible salvar durante las sesiones del juicio. Esta influencia francesa hizo que, sobre lo estipulado en el artículo 3 del Decreto XXIII de las Cortes de Cádiz de 11 de septiembre de 1820, en donde se establecía la obligación de que toda persona diera en causa criminal su testimonio, no bajo certificación o informe, sino por declaración bajo juramento(20), el artículo 51 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 dispusiera en su regla núm. 12(21) que «si dentro de los tres días de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar o faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables». Sobre dicha base legal, los jueces que, al examinar las actuaciones que debían sentenciar, encontraban alguna de las citadas deficiencias, comenzaron a dictar lo que vino a denominarse «auto para mejor proveer», en el cual ordenaban que en el término de tres días se practicarán las diligencias que reputaban

(18) Así, en Sentencia del Tribunal de Casación Criminal de 19 de marzo de 1825 (en DALLOZ y TOURNEMINE, *Jurisprudence Générale du Royaume*, Bureau de la jurisprudence générale ou journal des audiences, Paris, 1825-1826, pp. 266 ss.) y en Sentencia de 15 de enero de 1853 (en DALLOZ, *Jurisprudence Général. Recueil périodique et critique de Jurisprudence, de Législations et de Doctrine*, Bureau de la jurisprudence générale ou journal des audiences, Paris, 1853, p. 269, n. 24). Ambas sentencias pueden leerse transcritas, en lo que aquí interesa, en GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, M.^a I., *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, El Almendro, Córdoba, 1987, pp. 76 y s.

(19) Vid. GARRAUD, R., *Traité théorique et pratique d'instruction criminelle et de procédure pénale*, Recueil Sirey, Paris, 1912, tome I, n. 309.

(20) *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 desde el 6 de julio hasta el 9 de noviembre de 1820, mandada publicar por orden de las mismas*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo VI, p. 101.

(21) Vid. Peláez Del Rosal, M., *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, Servicio de Reprografía de la Facultad de Derecho, Barcelona, 1974, p. 120.

necesarias, siendo que, una vez ello practicado, se mandaba «llevar la causa a la vista»(22). Con la promulgación de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, la citada previsión de instrucción suplementaria sería llevada expresamente al acto del juicio(23).

El segundo supuesto suspensivo, el de «aparición de nuevas pruebas», encuentra su entronque en el Derecho austriaco y, claro, sobre el mismo sobrevuela el pensamiento de Franz Klein(24), si bien que su primer enraizamiento lo hallamos ya en la Ordenanza del proceso penal de 29 de julio de 1853(25), que en su § 248, y bajo la rúbrica de «interrupción y aplazamiento de los debates» (*Unterbrechung und Bertagung der Schussverhandlung*), preveía como causa de suspensión del juicio oral el supuesto de que el Tribunal entendiera necesario proceder a nuevas investigaciones, practicar nuevas diligencias sumariales u obtener nuevas pruebas(26), precepto que sería luego prácticamente reproducido en el § 276 de la *Strafprozessordnung* de 1873 y desde donde desplegaría su efectividad suspensiva hasta la actualidad(27). Sería pues aquel antecedente remoto de 1853 el que sería llevado por nuestro legislador a la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, de donde pasaría al precepto de la de 1882 que hoy

(22) Vid. LÓPEZ DE AZCUTIA, M., *Derecho criminal (Sustanciación de los procesos, leyes, decretos y órdenes vigentes; observaciones al Código y exposición y explicación de casos prácticos dudosos)*, 2.ª ed. (1.ª 1861), Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1862, p. 79.

(23) Comentarios al respecto en ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, tomo II, 7.ª ed., Imprenta de José Rodríguez. Madrid, 1874, p. 479.

(24) Con su apuesta por el protagonismo de la oralidad de los debates, con instrucción escrita previa, y la defensa de la celeridad de los procesos con proscripción de «tardanzas inútiles». Véase al respecto, KLEIN, F., «Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Civilprozessordnung)», en *Materialien zu den neuen Österreichischen Civilprozessgesetzen*, K.u. K. Ministerium, Wien, 1897, band I, pp. 288 ss. Ampliamente, FAIRÉN GUILLEN, V., «El Proyecto de la Ordenanza civil austriaca visto por Franz Klein», en *Estudios de Derecho procesal, cit.*, pp. 301 ss.

(25) Un año antes del nacimiento de Klein.

(26) «Wenn der Gerichtshof aus irgen einen Unlasse vorläufig noch neue Erhebungen oder Untersuchungshandlungen einsuleiten, oder neue Beweismittel herbeizufchafen findet».

(27) Vigente Código procesal penal austriaco de 1975 (modificado por Ley núm. 70/2018), § 276: «Eine Vertagung der Hauptverhandlung kann nach Ermessen des Gerichtes auch dann beschlossen werden, wenn der Gerichtshof aus irgendeinem Anlasse vorläufig noch neue Erhebungen oder Untersuchungshandlungen oder die Herbeischaffung neuer Beweismittel anzuordnen findet oder wenn sich wegen äußerer Hindernisse eine zeitweilige Aufschiebung der Verhandlung als notwendig oder zweckmäßig darstellt».

centra nuestra atención. Ahí, pues, encontramos el origen de la causa de suspensión del juicio oral por la necesidad de nuevas pruebas («*neuer Beweismittel*»), una causa suspensiva que encontrará acomodo asimismo en otros ordenamientos procesales europeos del siglo pasado, como sería en caso del Código procesal portugués de 1929 (art. 443) o el italiano de 1930 (art. 469)(28). En cualquier caso, no debemos dejar de pasar por alto que este concepto de «nuevos elementos de prueba» también lo encontramos en el artículo 954.1 d) de la LECrim, que contempla como supuesto de revisión de las sentencias firmes «cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave»(29), requisito este de «*ex capite novorum*» o «*propter nova*», subrayado por la jurisprudencia(30), siendo la doctrina la que ha hecho notar la existencia de una cierta tautología entre las expresiones «hecho nuevo» y «nuevo elemento de prueba», pues ambos «*nova*» son equivalentes, en tanto que un hecho nuevo equivale a un elemento de prueba nuevo, puesto que el hecho por sí mismo nunca puede constituir prueba por sí mismo si no es mediante su calidad de objeto de una prueba determinada(31).

3. NATURALEZA

Tradicionalmente, la doctrina jurisprudencial ha sido unánime a la hora de establecer dos características definitorias de la naturaleza de la causa suspensiva que venimos estudiando y que son, por un lado, su «excepcionalidad» y, por otra, la «discrecionalidad» que preside su adopción.

(28) En este sentido, Manzini precisaba que «son nuevos medios de prueba, en el sentido de los arts. 457 y 469) no sólo los sobrevenidos y desconocidos antes, sino también los aparecidos ya en la instrucción y no presentados de nuevo en el debate», MANZINI, V., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, con prólogo de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, tomo IV, p. 409.

(29) Para estos supuestos, el artículo 958 LECrim estipula que «la Sala instruirá una *información supletoria*, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa». Obsérvese que se utiliza la expresión *información supletoria*, que no *suplementaria*.

(30) Por todas, STS núm. 628/1998, de 6 de mayo.

(31) FENECH NAVARRO, M., *Curso elemental de Derecho procesal penal*, cit., tomo III, p. 293.

En cuanto a la «excepcionalidad», se afirma que la causa de suspensión prevista en el artículo 746.6.^a, que es tildada de «especialísima», tiene dicho carácter debido a que «Nuestro sistema procesal penal responde al principio de unidad de acto en la celebración del juicio oral (artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), admitiendo, sin embargo, un número determinado de causas de suspensión, con criterio selectivo, restrictivo y cerrado (*numerus clausus*) que hacen quebrar aquel principio en aras de la consecución de la verdad material que persigue el proceso criminal»(32), por lo que «la suspensión de un juicio sólo puede tener lugar por razones relevantes y por aspectos inesperados o sorprendentes que hagan precisa una instrucción suplementaria, por lo que debe destacarse el carácter excepcional de esta medida y no generalista a ser utilizado ante cualquier tipo de declaración, y más aún cuando se trata de sumariales»(33).

Por lo que se refiere a la «discrecionalidad» a la hora de ser adoptada por los Tribunales, dicha nota ha sido subrayada desde antaño por nuestra jurisprudencia(34), afirmándose a tal respecto que «incumbe exclusivamente al Tribunal de instancia, el cual, a su prudente arbitrio, es decir, discrecional y facultativamente, podrá decidir la referida suspensión o la prosecución del juicio»(35), ya que «es facultad discrecional de la Audiencia, siempre supeditada a que ésta considere o no necesaria la información suplementaria en orden a la importancia y trascendencia de la misma, labor discrecional que necesariamente ha de ser justa y equilibrada para buscar el contenido y los límites de lo que siendo un legítimo derecho, puede convertirse en un descartado abuso»(36), o en otras palabras, «implica una facultad discrecional siempre sometida a que los jueces la consideren, o no, necesaria en función a la importancia y trascendencia de la misma, labor discrecional que habrá de ser justa y equilibrada para proteger un legítimo derecho de la parte y para, a la vez, evitar el abuso jurídico que su invocación irresponsable puede originar»(37), siendo ello así porque, dado «el carácter inesperado de esas revelaciones y su relación con el objeto del proceso, a efectos de ponderar su necesidad en orden a la posibilidad de incidir en alguno de los pronunciamientos del fallo, es

(32) Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1985.

(33) STS núm. 98/2023, de 15 de febrero.

(34) Por todas, Sentencias de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1952, 11 de diciembre de 1957, 16 de enero de 1961, 3 de marzo de 1975, 12 de marzo, 26 de mayo y 18 de junio de 1976, 2 de diciembre de 1977 y 12 de noviembre de 1986.

(35) Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1990.

(36) Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1991.

(37) STS núm. 1059/1999, de 23 de junio.

el órgano judicial que preside el acto del juicio y ha tenido contacto con la prueba ya practicada quien mejor puede determinarlo»(38).

Estas notas de especialidad, excepcionalidad y discrecionalidad llevaron a que una corriente jurisprudencial, que pudiéramos calificar de más tradicional o restrictiva, insistiera en que de las mismas se derivaba la no procedencia de llevarse a cabo ningún control casacional sobre la misma(39). Se llegaba a afirmar que existía una «imposibilidad absoluta» de que el Tribunal Supremo pudiera controlar dicha facultad suspensiva que correspondía en exclusiva a los Tribunales y más concretamente al presidente del tribunal, y ello «en tanto que sólo aquellos jueces pueden, en el terreno de lo que es justo e importante, determinar la necesidad y trascendencia de lo que aparece, en principio, como hecho inesperado, siempre evitando, no sólo la indefensión de la parte, sino también la demora innecesaria del proceso»(40), siendo así por lo que se concluía que «careciendo, ordinariamente, el Tribunal Supremo de elementos de juicio para resolver acerca de aquella procedencia y si con tal negativa se han quebrantado o no las formas esenciales del procedimiento, sin que ni siquiera por vía de la excepcionalidad reconocida a aquellos supuestos en que pudieran consumarse situaciones de indefensión, sea posible en este caso desautorizar a la Sala de instancia»(41).

Sin embargo, la influencia de los derechos constitucionales recogidos en el artículo 24 de la Constitución, muy particularmente el derecho a la prueba y la consecuente proscripción de la indefensión, hicieron que, a partir de la segunda mitad de los noventa, los anteriores postulados jurisprudenciales comenzaran a relajarse, afirmándose así el Tribunal Supremo que «aunque esta Sala reiteradamente ha insistido en la discrecionalidad absoluta del acuerdo no revisable en casación, también se ha matizado esta doctrina, corrigiéndola a la luz de los principios constitucionales que rigen el proceso penal, entre los que destaca con entidad propia la interdicción de toda indefensión para posibilitar el acceso a la casación, lo que, no obstante, se limita a supuestos realmente excepcionales en evitación de que se vulneren los

(38) STS núm. 970/2000, de 5 de junio (con cita expresa de la misma en STS núm. 359/2017, de 19 de mayo).

(39) En este sentido, por ejemplo, en Sentencias de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1926, 21 de febrero de 1933, 27 septiembre 1952, 11 diciembre 1957, 16 enero 1961, 3 marzo 1975, 12 marzo, 26 mayo y 18 junio 1976, 2 diciembre 1977, 4 abril 1981, 26 enero 1982, 13 noviembre y 19 diciembre 1984, 8 marzo y 29 junio 1985, 12 noviembre 1986, 23 enero 1987, 26 septiembre y 26 diciembre 1989, 29 enero 1990 y 15 abril 1991.

(40) ATS núm. 714/2000, de 15 de marzo.

(41) STS núm. 680/1998, de 16 de mayo.

principios que fundamentan la discrecionalidad»(42), siendo así como comenzó a vincularse la falta de discrecionalidad con los supuestos generadores de indefensión, algo que dejó patente en Tribunal Supremo en el sentencia referida al llamado «caso del padre coraje», al afirmar sin ambages: « La doctrina de esta Sala considera que esta decisión constituye una facultad privativa del Tribunal que, en principio, no es recurrible en casación, salvo que se hayan vulnerado los presupuestos del ámbito de discrecionalidad del Tribunal. En el supuesto actual cabe estimar que nos encontramos ante uno de dichos supuestos excepcionales, atendiendo a la indefensión ocasionada»(43). Se terminaba así por reconocer que «acordar o denegar una información suplementaria en definitiva tiene una estrecha relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, derechos fundamentales recogidos en el artículo 24.1 y 2 CE, una vez introducida en nuestras leyes la infracción de precepto constitucional como razón suficiente para recurrir en casación se ha abierto camino la tesis de que, sin desconocer que hay unas importantes facultades más o menos discrecionales en el juzgador para acordar o no la suspensión del juicio oral en razón a estas informaciones suplementarias, sin embargo cabe recurrir en casación para que aquí examinemos la razonabilidad de lo resuelto al respecto, por lo que en estos casos tiene singular importancia la motivación del acuerdo correspondiente»(44).

La discrecionalidad se hace controlable casacionalmente porque queda subordinada al derecho de defensa(45) y en dicho marco conceptual la suspensión del juicio oral por revelaciones o retractaciones inesperadas se concibe ya como una manifestación del derecho de las partes a producir nueva prueba. En este sentido, se manifiesta tajante la moderna doctrina jurisprudencial, al sentar categóricamente que: «el artículo 746.6 LECrim reconoce a las partes, concretando el artículo 24.2 CE el derecho a producir nueva prueba, cuando revelaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios. Sin embargo, la nueva prueba debe ser pertinente en el sentido establecido por la jurisprudencia. Desde este punto de vista solo lo serán las pruebas que guarden relación con el objeto de decisión del proceso. La solicitud de suspensión para la práctica de la información es, en definitiva, una manifestación del derecho a producir prueba, establecido con el rango de fundamental por el artículo 24 CE y consecuente-

(42) SSTS núms. 539/1998, de 11 de mayo y 1059/1999, de 23 de junio.

(43) STS núm. 710/2000, de 6 de julio.

(44) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

(45) *Vid.* STS núm. 845/2017, de 21 de diciembre.

mente, en régimen de admisión o inadmisión, al no tratarse de un derecho ilimitado viene determinado por la nota de pertenencia a que se refiere el propio artículo 24 citado, pertenencia que, para este supuesto excepcional viene configurado en la propia norma que lo establece (art. 746.6 LECrim) que tales revelaciones... inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, lo cual determina la precisión de existencia de un íntimo enlace entre el fin de la información suplementaria y el objeto de la pretensión punitiva»(46), siendo que la necesaria concurrencia de dicho vínculo ha sido subrayado de manera singular(47), pues « desde este punto de vista solo lo serán las pruebas que guarden relación con el objeto de decisión del proceso, siendo además necesaria la aportación de nuevos medios probatorios de manera que, de no efectuarse, no podría quedar establecida la situación que ha de tenerse por acreditada»(48).

Vemos pues, y sintetizando lo expuesto en relación a la naturaleza del instituto suspensivo previsto en el artículo 746.6.º, como «de concebirse éste como una decisión excepcional y discrecional del tribunal ajena a cualquier control casacional, se ha pasado a reconocerse su solicitud y práctica como manifestación del derecho de las partes a producir nueva prueba», siempre y cuando se cumplan los requisitos que vamos a estudiar a continuación.

4. REQUISITOS

Del propio tenor del artículo 746.6.º LECrim se deducen los requisitos o presupuestos primarios que han de concurrir para que pueda procederse a suspender el juicio oral por esta vía:

a) Revelaciones inesperadas.

El propio término «revelar» lleva ínsito en su etimología (*revelum*, quitar el velo) la idea de descubrir o mostrar algo que está oculto, de ahí que en su primera acepción el diccionario de la RAE lo defina como «descubrir o manifestar lo ignorado o secreto», y en la segunda lo haga en el sentido de «proporcionar indicios o certidumbre de algo». Se trata pues del advenimiento del conocimiento de algo que hasta entonces era desconocido, que se produce de forma sorpresiva o imprevista, y que se refiere al *thema decidendi* del proceso, de modo

(46) STS núm. 104/2011, de 1 de marzo.

(47) *Vid.* STS núm. 333/2022, de 31 de marzo (caso Banco de Valencia).

(48) STS núm. 35/2021, de 21 de enero.

que dichas revelaciones introduzcan nuevos hechos al lado de aquellos que constituyen el objeto del proceso, o que modifiquen los hechos ya introducidos antes por las acusaciones o las defensas(49). Por tanto, no será una revelación inesperada aquello que ya había sido tenido en cuenta para configurar el objeto del juicio, por lo que nada de desconocido tiene(50), sin que necesariamente haya de identificarse siempre la citada revelación con la introducción de nuevos hechos punibles, como erróneamente ha sostenido en ocasiones cierto sector doctrinal, pues también será predicable en los casos que afecten a aspectos esenciales de los hechos enjuiciados (por ejemplo necesarios para su calificación legal)(51) y a sus supuestos responsables.

La revelación, pues, hace que algo deje de ser incognito, y ese algo nuevo «debe de dar lugar a una alteración sustancial que ha de referirse a los hechos hasta ese momento conocidos, y que, además, la aportación de nuevos medios probatorios se considere necesaria, es decir que, de no efectuarse, no podría quedar establecida la situación que ha de tenerse por acreditada»(52). Así pues, en primer lugar, la revelación inesperada debe venir referida a un hecho concreto o determinado, por lo que la jurisprudencia ha descartado desde bien antiguo las meras referencias a testigos no debidamente identificados, rumores públicos o simples opiniones personales(53), y en segundo lugar, debe producirse, en principio, en cualquier momento del desarrollo del juicio oral, siendo precisamente por ello por lo que ocasiona la suspensión del mismo. En este último sentido, no han faltado autores de fuste que han sostenido que la revelación inesperada debe aflorar normalmente en la fase probatoria y, en cualquier caso, antes del trámite de conclusiones definitivas(54), pero dicha opinión se nos antoja excesivamente formalista y carente de lógica en muchas ocasiones. Y es que entendemos que nada obsta a que si la revelación, que según la

(49) Resaltando estos extremos STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

(50) En este sentido, encuentra su cabal significación lo sostenido por Aguilera de Paz cuando se refería a «imposibles de ser tenidos en cuenta oportunamente al proponer las pruebas ordinarias del juicio». AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, 2.ª ed., Reus, Madrid, 1924, p. 588.

(51) Resaltando este aspecto ya Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1894. *Vid. Memoria elevada al Gobierno de S. M., en 15 de septiembre de 1894 por el Fiscal interino del Tribunal Supremo Don Juan de Aldana y Carvajal*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1894, p. 166.

(52) SSTS núm. 775/2009, de 6 de julio y núm. 104/2011, de 1 de marzo.

(53) Véanse, así, Sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1887, 13 de noviembre de 1890, 16 de febrero de 1892, 16 de noviembre de 1901, 19 de agosto de 1902, 26 de agosto de 1909...

(54) De esta opinión, por ejemplo, AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V., *cit.*, p. 590.

jurisprudencia no tiene por qué ser necesariamente oral(55), se produce estando simplemente señalado el juicio, no pueda suspenderse tal señalamiento, algo expresamente admitido en alguna ocasión por el Tribunal Supremo(56) y que también pueda adoptarse una vez superado el trámite de conclusiones, por lo que somos de la opinión que, como ya apuntaba la añeja Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1894, la suspensión del artículo 746.6.º «puede y debe hacerse en cualquier estado del juicio en que se acredite su necesidad o utilidad»(57), incluso podría darse el caso de que fuera atendible, a nuestro parecer, en los supuestos en los que la revelación se produjera una vez concluido el juicio oral y estando en plazo de dictado de sentencia, pues razones de economía procesal respaldarían esta aplicación analógica; piénsese, en este sentido, en el caso de que la revelación inesperada fuera la aparición con vida de quien hasta ese momento había sido tenido como víctima de un homicidio. ¿Qué sentido tendría el no atender a esta trascendental revelación no suspendiendo el dictado de una sentencia que se sabe que en todo caso sería objeto de un recurso de revisión que llevaría a su rescisión?

En cualquier caso, debemos subrayar que la revelación inesperada que venimos estudiando puede proceder de cualquiera que tenga conocimiento del dato desvelado, haya sido parte en el proceso (acusado, ofendido o perjudicado, responsable civil) o mero partícipe del mismo (un testigo o un perito), o incluso alguien totalmente ajeno que hace llegar al tribunal lo hasta ahora ignorado, pues lo determinante para el despliegue del efecto suspensivo no es tanto la fuente de la revelación cuanto la trascendencia de la misma. En este último supuesto se incluiría, por ejemplo, el caso en el que fue el propio Juez de Instrucción el que puso en conocimiento del tribunal que venía juzgado a una persona por delito de lesiones, del fallecimiento de la víctima, lo que ocasionó la suspensión del juicio oral a fin de que se practicara una instrucción suplementaria que tuviera por objeto, entre otras diligencias, la autopsia del cadáver, fruto de lo cual se abrió

(55) Admitiendo la revelación manifestada al Tribunal por escrito, véase Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1975.

(56) Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1887. En contra, Sentencia de la misma Sala de 10 de mayo de 1890.

(57) Esta conclusión la extrae Aguilera de Paz de la citada Memoria (Cfr. AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V., *cit.*, p. 602), pero en realidad la Circular de 15 de noviembre de 1893 a la que alude no es tan tajante.

nuevo juicio oral por delito de homicidio que fue por el que, finalmente, el acusado fue condenado(58).

b) Retracciones inesperadas.

El artículo 746.6.º de la LECrim prevé como presupuesto o requisito alternativo a las revelaciones inesperadas el referido a las retractaciones de la misma consideración, siendo así que, a diferencia de aquellas, las retractaciones inesperadas presuponen la existencia de una declaración previa de la que ahora quien la prestó se desdice, por lo que las fuentes de dicha retractación ya no pueden ser cualquiera, como en las revelaciones, sino sólo aquellos que ya han prestado declaración en el proceso, sea cual sea en calidad de lo que lo hicieron (investigados, procesados, acusados, perjudicados u ofendidos, testigos, peritos...), siendo que, en principio, tal retractación tendrá lugar, de ordinario, en el propio juicio oral cuya suspensión ha de propiciar. Pero, decimos en principio, porque la jurisprudencia ha admitido que revelaciones o retractaciones inesperadas realizadas en un juicio, puedan tener efectos suspensivos en otro cuando las mismas tengan una directa incidencia al existir entre ambos procedimientos una íntima conexión. Así lo acordó, por ejemplo, la sección 2.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto de 26 de septiembre de 2018(59), cuando en una de las piezas separadas del caso Gürtel (Pieza Orange Market), que estaba pendiente de señalar fecha para juicio oral, se entendió procedente aplicar analógicamente el artículo 746.6.º ante las revelaciones realizadas por los acusados y testigos en otro juicio oral (J. O. 12/2016 del Juzgado Central de lo Penal), por entender que entre ambos procedimientos existía una íntima relación, al ser los dos piezas separadas de un mismo asunto, por lo que, en virtud del citado precepto, se acordó devolver el procedimiento al Juzgado Central de Instrucción a fin de que éste reabriera la fase instructora y realizara una instrucción suplementaria.

No obstante, no debemos olvidar que nuestro Ordenamiento procesal prevé un instrumento específico para dar respuesta a los casos en los que durante la declaración plenaria de acusado, testigos o peritos se evidencien contradicciones o retractaciones (totales o parciales)(60)

(58) Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1887 (una reproducción parcial de la misma en GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, M.ª I., *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, cit., pp. 138 ss. (en nota núm. 8).

(59) Rollo de Sala P. A. 3/2016, dimanante de las DPA 275/2008 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

(60) «La contradicción que permite la lectura de las obrantes en el sumario deber recaer sobre aspectos esenciales del testimonio, como afirmaciones contradic-

entre lo que en ese momento se está declarando y lo que se hizo anteriormente en fase instructora. A tal respecto, dispone el artículo 714 de la LECrim que «Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe»(61). Si ello es así, ¿cuál es el criterio que marca la diferencia para, ante la constatación de una retractación, aplicar el artículo 714 o el 746.6.º? Pues bien, la respuesta a este interrogante engarza con el tercero de los requisitos exigidos para suspender el juicio oral que a continuación estudiaremos, y que se refiere a la relevancia que la retractación tenga para el objeto del proceso, lo que hace que si la retractación «no produce ninguna alteración esencial en el procedimiento» lo único procedente será la confrontación de declaraciones por la vía del artículo 714 de la Ley de Ritos(62).

torias o retractaciones totales o parciales». STS núm. 1241/2005, de 27 de octubre.

(61) Aunque la letra del artículo 714 se refiere exclusivamente a la declaración de los testigos, la jurisprudencia ha hecho extensible la aplicación de lo en él dispuesto a las contradicciones evidenciadas en las declaraciones tanto de acusados como de peritos. *Vid.*, por todas, SSTS núm. 1562/2005, de 27 de diciembre, 142/2015, de 27 de febrero, 99/2018, de 28 de febrero.

(62) *Vide* STS núm. 677/2022, de 4 de julio, en donde se concluye: «La declaración de la testigo en el juicio oral no introdujo ninguna alteración esencial en el procedimiento. Desde su fase inicial de instrucción se contemplaba como objeto del proceso determinar si la recurrente, con violencia, intimidación, engaño o abuso de necesidad o vulnerabilidad, había captado, transportado y acogido a la menor para explotarla sexualmente. La totalidad de las fuentes de prueba que se recabaron –y que se propusieron después para el juicio oral– buscaron aclarar esta cuestión, con uno u otro alcance. Incluso las intervenciones telefónicas recogían, como la recurrente subraya, cierto vínculo afectivo entre la menor y el hijo de la recurrente, también acusado. Ciertamente es que cuando la menor fue preguntada en sede de instrucción, negó la realidad del abuso. En todo caso, valorando su testimonio en conjunción con las circunstancias de su presencia en España, así como con la prueba pericial, con el testimonio de los agentes, e incluso con las intervenciones telefónicas ya expresadas, la Juez de instrucción consideró que concurrían indicios racionales de responsabilidad criminal en la recurrente. Ese era también el objeto del enjuiciamiento, ante el que las partes propusieron las fuentes de prueba que consideraron conducentes a sus pretensiones. Y en esa realidad procesal, con ocasión de recabarse el relato de la menor durante el juicio oral, se produjo una modificación del contenido de su testimonio que, desdiciéndose de su declaración anterior de descargo, vino a reforzar la tesis acusatoria. Consecuentemente, ninguna alteración se ha producido respecto al sentido del juicio, sin que pueda sostenerse que acontezca porque la prueba personal ofrezca una capacidad incriminatoria que no era inicialmente previsible, sin perjuicio, eso sí, de que la parte pueda indagar, en los términos expresados en el artículo 714 de la LECrim, sobre la diferencia o contradicción entre la versión sustentada en el juicio oral y la previamente expresada en sede sumarial».

c) Relevancia para el objeto del proceso.

En efecto. El tercer requisito que viene definitivamente a perfilar los presupuestos del instituto que estudiamos y que hace que la revelación o la retractación inesperada adquiera virtualidad suspensiva es la relevancia que éstas tengan para con el objeto del juicio o, en palabras del propio artículo 746.6.º, que las mismas «produzcan alteraciones sustanciales en los juicios». Ciertamente y verdad que el legislador no ha estado muy fino a la hora de usar dicha expresión, pues junto a lo genérico de la expresión «alteración sustancial» se hace referencia a un término, «los juicios», que es harto equívoca(63), habiendo sido la jurisprudencia la que ha venido a perfilar ambos conceptos al hilo de subrayar las características que han de presidir a las revelaciones y retractaciones. Así pues, tendríamos una doble exigencia: por un lado, que las revelaciones o retractaciones produzcan una alteración sustancial y, por otro, que ello afecte al «juicio».

i/ Alteración sustancial.

Respecto a la primera exigencia, la jurisprudencia señala que una «alteración sustancial» es «una modificación que sea capaz de incidir de modo importante en algún pronunciamiento de aquellos que han de considerarse esenciales en el proceso penal»(64), de tal manera que ello «produce un vuelco imprevisible en el debate, introduciendo elementos de hecho que dan al traste con la configuración previa del derecho o del diseño de las tácticas de la acusación y de la defensa»(65). Se recalca así que no basta con la existencia de meras retractaciones de un testigo, sino que las mismas han de producir alteraciones sustanciales, cosa que no acontece cuando las mismas nada sustancial aportan a lo ya conocido por referirse a cuestiones accesorias: «Pese a que podemos afirmar que hubo retractación inesperada, entendemos que no existieron alteraciones sustanciales en el desarrollo del juicio oral, ya que nada ajeno al procedimiento se introdujo en esa declaración»(66). Y lo mismo ocurrirá cuando de lo que se trata de conseguir con la «nueva prueba» no es sino aldabonar una documental ya aportada que sólo incumbe valorar al Tribunal(67), siendo que igualmente se descarta que se produzca dicha

(63) En tal sentido, GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, M.ª I., *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, cit., pp. 200 y s.

(64) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

(65) STS núm. 669/2015, de 29 de octubre.

(66) Vid. STS núm. 308/2009, de 23 de marzo (caso Malaya).

(67) SAP Burgos, secc. 1.ª, de 27 de noviembre de 2001.

alteración sustancial cuando lo revelado o retractado era ya indiciariamente conocido por las partes(68).

Es precisamente la cualidad de «esencial o sustancial» lo que cualifica a la alteración que propicia la aplicación del mecanismo suspensivo del artículo 746.6.º y la diferencia de otras alteraciones o modificaciones previstas por nuestro Ordenamiento, como serían las contempladas en los artículos 788.4 y 732 y siguientes de la LECrim(69). En efecto, como nos recuerda la jurisprudencia(70), el artículo 732 en el procedimiento ordinario y el 788 en el abreviado arbitran la posibilidad de modificación de conclusiones al formularse la calificación definitiva a la vista del resultado arrojado por la prueba practicada en el juicio, pues es esta definitiva calificación donde queda fijado el ámbito del debate y sobre la que se establece la exigencia de correlato entre acusación y fallo. Por ello la ley ofrece la posibilidad de suspender el enjuiciamiento para tomar conocimiento de una modificación de las conclusiones definitivas que suponga una alteración del objeto del proceso (artículo 788.4 de aplicación supletoria al procedimiento ordinario), en el entendido de que queda vedada a la acusación una modificación que suponga alteración sustancial del objeto dentro del proceso precisamente por la adhesión al derecho de defensa, entendiéndose así que por esta vía no caben mutaciones tan esenciales que supongan una alteración de los elementos básicos identificadores de la pretensión penal tal como ésta quedó plasmada provisionalmente en los previos escritos de acusación evacuados en la fase de preparación del juicio oral(71) y si bien dicha modificación cuando es agravatoria no lesiona el derecho a no ser condenado sin conocer la acusación(72) sin embargo sí que pueden vulnerar el derecho de defensa contradictoria si el acusado no ha podido ejercer la defensa de forma plena en el juicio oral, ni proponer las pruebas que estimara pertinentes, al no conocer con carácter previo a su apertura dicha acusación. Ni siquiera, como ha declarado el Tribunal Constitucional(73), esa vulneración se produce con carácter automático derivada de la introducción de modificaciones esenciales en el escrito de calificaciones definitivas, si el

(68) «...puesto que el Ministerio Público siempre ha presumido un ápice de responsabilidad penal en el hoy testigo». SAP Guadalajara núm. 29/2009, de 4 de octubre.

(69) Sobre esta cuestión, véase PESQUEIRA ZAMORA, M.ª J., *La suspensión de los juicios orales*, cit., pp. 214 ss.

(70) STS núm. 215/2023, de 23 de marzo.

(71) En este sentido, por todas, STS núm. 684/2013, de 3 de septiembre.

(72) Doctrina constitucional recogida en, entre otras, SSTC núms. 9/1982, de 10 de marzo o la 228/2002, de 9 de diciembre.

(73) STC núm. 33/2003, de 13 de febrero.

acusado ha ejercido el derecho de defensa contra dicha acusación a partir de su conocimiento. Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el marco de la regulación del procedimiento ordinario establece la posibilidad de que se modifiquen las calificaciones provisionales al fijarlas de forma definitiva, pues eso puede resultar necesario en virtud de la prueba practicada (artículo 732) y faculta al órgano judicial, una vez efectuadas las conclusiones definitivas, a someter a las partes una nueva calificación jurídica, si considera que la efectuada incurre en manifiesto error, en cuyo caso puede suspender el juicio oral si las partes indicaren que no están suficientemente preparadas para discutir la propuesta (artículo 733). Y paralelamente prevé la suspensión del juicio oral a instancia de parte «cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria» (artículo 746.6 en relación con el artículo 747). Con mayor precisión, la Ley Procesal prevé para el Procedimiento abreviado (artículo 788.4), que «cuando en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecie un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas». Es por ello que se concluye afirmando que «En suma, no toda modificación de las calificaciones provisionales al fijarse las definitivas que incide en elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que implica una nueva calificación jurídica infringe el derecho de defensa si, utilizando las vías habilitadas al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se permite su ejercicio respecto de esos nuevos hechos y su calificación jurídica»(74).

Ahora bien, como afirma la jurisprudencia(75) no toda modificación de conclusiones es admisible. El objeto del proceso, delimitado por el hecho punible y la persona o personas a quienes formalmente se les atribuye, ha de permanecer invariable. No cabe una alteración sub-

(74) STC núm. 33/2003 citada con reflejo en la doctrina del Tribunal Supremo, así en sus SSTs núms. 1185/2004, de 22 de octubre; 203/2006, de 28 de febrero; 1498/2005, de 5 de diciembre; 609/2007, de 10 de julio; 295/2012, de 25 de marzo; 720/2017, de 6 de noviembre; 214/2018, de 8 de mayo; 631/2019, de 18 de diciembre; 192/2020, de 20 de mayo; o 429/2020 de 28 de julio.

(75) STS núm. 215/2023, de 23 de marzo.

jetiva que aboque a la introducción de nuevos responsables penales o civiles, ni tampoco una mutación de identidad sustancial del hecho. La modificación de conclusiones no puede en principio variar el objeto procesal sustituyendo unos hechos por otros distintos desde el punto de vista naturalístico, es decir, hecho entendido como suceso o acontecimiento; pero sí aquellos elementos factuales no sustanciales o su valoración jurídica. Se afirma así que «en todo lo accidental, también en aquello que, no suponiendo variación sustancial fáctica, tiene relevancia jurídica (base factual de las atenuantes o agravantes o del grado de participación o ejecución) la libertad para modificar las conclusiones provisionales carece de límites, aunque está compensada, para ahuyentar cualquier género de indefensión, por el mecanismo del artículo 788.4.º LECrim»(76), por lo que lo único que, en principio, no cabe al formular las conclusiones definitivas «es alterar los hechos o las personas a las que se imputen, por exigencias propias del principio acusatorio, según el cual no pueden traspasarse los límites de la acción ejercitada, constituidos por los hechos y los sujetos a los que se imputen», siendo así que «solamente cuando, en este trámite, se produzca una modificación esencial de los hechos y de la calificación jurídica provisional, podrá lesionarse el derecho de defensa —consecutivo al derecho a conocer la acusación— si la defensa de los acusados ha solicitado la suspensión de la vista y propuesto nuevas pruebas o una sumaria instrucción suplementaria y el Tribunal rechazase sin suficiente fundamento tal pretensión»(77).

Pues bien, en la suspensión por la vía del artículo 746.6.º la alteración en el objeto del proceso es precisamente la que no puede articularse por la vía de la modificación de las conclusiones provisionales, en los términos antes señalados, pues se trata de una modificación no secundaria o accidental sino de una alteración sustancial.

ii/ Incidencia en el objeto del proceso.

Pero ya decíamos que no basta con que la revelación o la retractación inesperada produzca una alteración sustancial en los términos señalados, sino que es necesario que ello tenga una directa incidencia «en el juicio», siendo que por tal, la jurisprudencia, si bien que utilizando diversas expresiones, ha venido a identificarlo con el objeto del proceso. En este sentido se han utilizado expresiones como «pronunciamientos esenciales del proceso penal»(78), «hecho constitutivo del

(76) STS núm. 631/2019, de 18 de diciembre.

(77) STS núm. 1141/2004, de 8 de octubre con reproducción expresa en STS núm. 215/2023, de 23 de marzo.

(78) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

delito o de los presupuestos fácticos del mismo»(79), «hecho objeto de procesamiento o enjuiciamiento»(80), «lo sustancial del proceso penal»(81) o «thema decidendi del proceso»(82). Se concreta así entendiendo que la alteración sustancial que la revelación o la retracción inesperada produce ha de venir referida «a los hechos objeto de enjuiciamiento y a las responsabilidades penales y civiles derivadas de los mismos, pero no a otros hechos(83) que no han sido objeto del proceso ni han sido imputados al acusado»(84). Y dado que el objeto del proceso penal abarca, en nuestro sistema, tanto la pretensión punitiva como la civil, en principio la suspensión del artículo 746.6.º podría venir referida a los supuestos de alteraciones sustanciales en cualquiera de ambos ámbitos, quedando al margen, por su naturaleza mixta procesal-punitiva, todo lo referido a las costas, así como lo referente a las medidas accesorias. Ahora bien, la misma jurisprudencia que excluye a las costas del concepto de objeto del proceso, a los efectos que aquí nos interesa, se preocupa de subrayar que, en cuanto a las alteraciones sustanciales atinentes a la pretensión civil, cuando la solicitud de suspensión lo sea sólo en lo referente a ella, razones de economía procesal «a fin de evitar los graves trastornos que lleva consigo el procedimiento de la información suplementaria que obliga a retrotraer el trámite incluso a veces hasta la fase de instrucción» hace que «en estos casos parece lo más adecuado hacer uso de las facultades que el artículo 115 CP y el párrafo II del artículo 793.4 LECrim conceden al juzgado o tribunal que conoce del juicio para, determinando en la propia resolución las bases correspondientes, dejar la fijación de esa cuantía para ejecución de sentencia»(85). Es por ello que lleva pues razón la doctrina(86) cuando subraya que debe existir un íntimo enlace con el objeto de la pretensión punitiva el cual tiene lugar cuando puede alterar la calificación de las partes, tanto en lo referido

(79) Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1977.

(80) Respectivamente en Sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1963 y 27 de abril de 1966.

(81) Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1987.

(82) STS núm. 438/2001 de 14 de marzo, con cita expresa de STS núm. 440/1997, de 4 de abril.

(83) Se ha de entender que se refiere a unos hechos totalmente desvinculados de los que son objeto del juicio, pues los que se hayan en tan íntima conexión con los mismos que requieren de un enjuiciamiento conjunto, sí que podrán dar lugar a la suspensión del juicio oral para la formación de una instrucción suplementaria. Al respecto, nos remitimos a lo que decimos infra.

(84) STS núm. 410/2010, de 6 de mayo.

(85) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

(86) Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 787.

a la propia calificación legal del delito como a la responsabilidad atribuida a sus supuestos responsables (nivel de participación, concurrencia de circunstancias extintivas o modificativas de la responsabilidad criminal)(87).

El problema se plantea a la hora de delimitar el alcance de dicha incidencia en el objeto del proceso, y más concretamente en lo que se refiere a si la alteración sustancial del mismo ha de venir referida sólo a cuestiones fácticas (el hecho delictivo con su calificación y circunstancias) o también puede afectar a la dimensión subjetiva del mismo, de tal manera que una sumaria instrucción suplementaria podría llevar a ampliar la acusación a una tercera persona ajena, hasta ese momento, al proceso penal. En el ámbito fáctico cabrá suspender para que la instrucción suplementaria introduzca nuevos hechos siempre que los mismos se hallen en íntima conexión con los hasta ahora juzgados de tal manera que se entienda necesario su enjuiciamiento conjunto, siendo que en caso contrario sólo procederá la deducción del correspondiente testimonio para que los mismos puedan ser, en su caso, objeto de otro proceso. Y en cuanto a la posibilidad de ampliar subjetivamente el objeto del proceso, es decir, en lo referido a los supuestos en los que las revelaciones o retractaciones supongan elementos inculpativos para terceras personas, es admisible que en tales casos la instrucción suplementaria introduzca nuevos responsables penales o civiles(88), debiendo a tal respecto recordarse que nuestra mejor doctrina procesalista clásica resaltaba que de no ser ello posible «la información suplementaria sería ociosa y determinaría sólo una inútil complicación del procedimiento»(89). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de tal proceder siempre y cuando se garanticen los derechos procesales de los nuevos investigados que se incorporan al proceso, debiendo por tanto ser informados de los hechos que se les imputan, se les ha de tomar declaración al

(87) Así se ha entendido, por ejemplo, para averiguar la verdadera identidad del acusado en un supuesto de delito de falsedad de documento de identidad (STS núm. 1821/1999, de 21 de diciembre). Contrariamente, se ha sostenido que no procede para simplemente verificar la veracidad de lo que ha declarado un testigo (STS núm. 1674/1994, de 27 de septiembre) ni a probar la peligrosidad del acusado (STS núm. 507/2001, de 26 de marzo).

(88) Vid. DEL MORAL GARCÍA, A., «El trámite de calificación definitiva en el procedimiento abreviado», en MORENO VERDEJO, J.; MARCHENA GÓMEZ, M.; ESCOBEDO JIMÉNEZ, R.; DÍAZ CABIALE, J. A.; DEL MORAL GARCÍA, A.; SERRANO BUTRAGUEÑO, I. y ANDRÉS IBAÑEZ, P., *El juicio oral en el proceso penal (con especial referencia al procedimiento abreviado)*, ed. Comares/Instituto de Estudios Penales Marqués de Beccaria, Granada, 1995, p. 416.

(89) AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, cit., p. 607.

respecto y se habrá de dictar un nuevo auto de apertura de juicio oral(90). Por supuesto que para ello será necesario que la solicitud de ampliación subjetiva del objeto del proceso esté debidamente justificada a juicio del tribunal(91). Acordada la suspensión, una vez concluida la instrucción suplementaria y elevada la misma al órgano

(90) STC núm. 182/2001, de 17 de septiembre, en donde leemos: «En efecto, el relato antes reproducido de lo sucedido en las actuaciones judiciales revela que, una vez producidas las revelaciones del coimputado, se retrotrajeron las actuaciones a la fase de instrucción, se oyó en declaración a las recurrentes, se dictó Auto de procesamiento (por cierto, no recurrido por las demandantes), se formuló acusación por el Ministerio Fiscal, de la que tuvieron conocimiento, y se abrió el juicio oral en el que dicha calificación permaneció incólume, siendo condenadas por los mismos hechos que fueron objeto de acusación, los cuales, por otro lado eran esencialmente los mismos que los que en su día se plasmaron por el Juez de Instrucción en el Auto de procesamiento. Consta asimismo que las recurrentes fueron oídas en calidad de imputadas en tres ocasiones (incluso antes de la información suplementaria) y que en el acto del juicio ni siquiera se modificaron las conclusiones. Para las demandantes el hecho de que se produjeran revelaciones del acusado posteriores al Auto de apertura del juicio oral, en la secuencia inmediatamente anterior a la celebración del juicio oral, debió provocar que el Tribunal acordara celebrar el juicio respecto de éste y después iniciar un nuevo y autónomo proceso. Sin embargo, no resulta en absoluto irrazonable concluir que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé expresamente esta posibilidad y, en todo caso, del hecho de que las recurrentes fueran acusadas después de haberse ordenado una instrucción suplementaria no se desprende la existencia de una quiebra del derecho a ser informadas de la acusación. Al contrario, las dos recurrentes estuvieron al tanto de la instrucción desde el mismo momento en que se inició, de modo que ni se produjo una actuación sorpresiva contra ellas, ni se retrasó la imputación, ni se impidió que las demandantes conocieran los hechos que se les imputaban y los combatieran adecuadamente [STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5 a)]. En consecuencia, no existió quiebra alguna del derecho a ser informadas de la acusación, por lo que procede desestimar el recurso de amparo por este motivo».

(91) Cosa que no ocurrió en el caso de la STS núm. 654/2007, de 3 de julio, en donde se intentaba incriminar a un letrado que supuestamente habría inducido a cometer los hechos al acusado provocándole un error de prohibición: «Procede ahora, alterando el orden propuesto por la parte, examinar el motivo quinto de los alegados para justificar la pretensión de casación. Y es que en éste se reprocha un defecto de forma que, de estimarse, daría lugar a la nulidad por quebrantamiento de forma con reposición de actuaciones. Se invoca el artículo 850.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 746.6.º de la misma. El hecho determinante sería no haber suspendido el juicio para practicar una instrucción suplementaria a la vista de datos incriminatorios contra una persona, hasta ese momento, no imputada ni parte en el proceso. La justificación sería que esa persona, aparentando ser Letrado, habría aconsejado al recurrente generándole un error de prohibición». Pues bien, basta considerar que aquella suspensión se condiciona en el artículo 746.6 a la aparición de revelaciones o retractaciones inesperadas. Tal calidad en cuanto a la condición y trascendencia de lo que esa tercera persona pueda haberle dicho al recurrente resulta inaceptable. Al menos desde que el recurrente cuenta con un verdadero Letrado de defensa al que, es de suponer, mantuvo al corriente de los hechos origen del fantástico error de prohibición».

sentenciador (siempre tratándose de un procedimiento ordinario o abreviado, pues para el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, como veremos, el artículo 47 de la Ley del Jurado cierra, en principio, la viabilidad de acordar una instrucción suplementaria), las acusaciones sostendrán la que podríamos denominar, siguiendo la terminología del § 266 de la ley procesal alemana, una acusación adicional, respecto de la cual se defenderán las defensas.

d) Necesidad probatoria o instructora.

A los anteriores presupuestos (revelaciones o retractaciones inesperadas que son relevantes para el objeto del proceso) debemos añadir un último requisito cual es la necesidad de que dichas revelaciones o retractaciones ocasionan respecto a la práctica de nuevas pruebas o una instrucción suplementaria. Y es que, efectivamente, puede ocurrir que haya ocasiones en que las propias retractaciones o revelaciones ya constituyan por sí mismas «elementos probatorios»⁽⁹²⁾, por lo que no será necesaria ninguna suspensión del juicio oral, sino simplemente lo que procederá será su práctica y consecuente valoración por el tribunal. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que unos peritos se retractan en el juicio oral de su informe sobre análisis de la droga para afirmar que lo analizado no alcanza la dosis mínima psicoactiva, o que, estando juzgando un delito de tenencia de armas, lleguen ahora a la conclusión de que lo intervenido no era un arma real sino que, por la falta de determinadas características, deba reputarse un arma simulada; lo mismo podría pensarse en el supuesto en lo que lo desvelado

(92) Sobre la precisión conceptual que lleva a distinguir entre fuentes de prueba, medios de prueba y elemento probatorio, véase STS núm. 128/2006, de 27 de diciembre, en donde leemos: « Si llamamos medios de prueba a las distintas vías por las que en abstracto se puede alcanzar la verdad material o la evidencia; fuente de prueba a aquellos medios que en abstracto se utilizan en un proceso (tal testigo, perito o documento); y prueba o elemento probatorio al acto capaz de dar lugar a un juicio de certeza o destruirlo, declaración concreta de un testigo (o dictamen de un perito o contenido del documento) esto es, aquello de lo declarado que se estime convincente, con fundamento, y sirva para integrar el hecho probado o bien como base de una ulterior inferencia, podemos entender que los medios de prueba, por su carácter genérico, no son susceptibles de clasificación ni por su origen ni por su resultado, que las fuentes de prueba pueden calificarse por su origen, entendido como iniciativa, a propuesta de la acusación, de la defensa, por decisión judicial, pero no por su resultado –el testigo propuesto por la defensa hace declaraciones que no le favorezcan–; y en fin, que las pruebas pueden calificarse por su resultado, cualquiera que sea su origen, y así serán pruebas de defensa las que sean de descargo y de acusación las que lo sean de cargo; esto es, hay que distinguir pruebas de la defensa (o de la acusación) de prueba de defensa o descargo (o prueba acusatoria o incriminatoria). Por ello la prueba de defensa puede ser aportada o no a la defensa y lo mismo puede suceder con la prueba de cargo».

figurara en un nuevo documento que es aportado al juicio(93). En estos supuestos, como decimos, no habría necesidad alguna de proceder a la suspensión prevista en el artículo 746.6.º, por lo que, salvo que se acudiera a admitir o acordar alguna nueva prueba por la vía del artículo 729 de la LECrim, lo único que el tribunal tendrá que hacer es incluir dichas revelaciones o retractaciones en el acervo probatorio que será objeto de valoración para el dictado de la sentencia.

A esta necesidad se ha referido de manera reiterada la jurisprudencia, señalando que se exige siempre que se acredite su necesidad y utilidad, en el entendimiento de que la suspensión del juicio oral lo sea «con la única finalidad de conseguir su esclarecimiento a la vista del posible hecho nuevo o insospechado»(94), subrayándose a este respecto el que no basta con la pertinencia de la prueba que se persigue, sino que se requiere «auténtica necesidad de la misma»(95), por lo que no procederá cuando lo que se pretende demostrar es irrelevante(96).

5. FINALIDAD

Concurriendo los requisitos o presupuestos que prevé el artículo 746.6.º y que hemos estudiado anteriormente (revelaciones o retractaciones inesperadas que producen una alteración sustancial del objeto del proceso que ocasionan una necesidad probatoria o instructora) procedería entonces acordar la suspensión del juicio oral, suspensión que se realizará para alcanzar una doble finalidad alternativa: o bien que se aporten nuevas pruebas o que se realice una información suplementaria. En este sentido, señala la jurisprudencia que «Esta alteración sustancial en los hechos que se están debatiendo en el juicio oral ha de ser de tal naturaleza que haga “necesarios nuevos elementos de prueba (parece que con esta expresión quiere referirse a los casos en que la prueba complementaria puede tener lugar en el mismo trámite del juicio oral sin necesidad de volver al momento procesal de la instrucción del sumario o diligencias previas) o alguna sumaria instrucción suplementaria” (cuando sea preciso devolver el procedimiento a la fase de instrucción)»(97).

(93) En este sentido, puede verse SAP Burgos, secc. 1.ª de 27 de noviembre de 2001.

(94) Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1985 y STS núm. 104/2011, de 1 de marzo.

(95) STS núm. 184/2015, de 24 de marzo.

(96) STS núm. 970/2000, de 5 de junio.

(97) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

Pasemos, pues, a un análisis separado de ambos supuestos:

a) Nuevas pruebas «complementarias».

Ya adelantábamos al principio de este trabajo que la necesidad de nuevas pruebas tiene raigambre austriaca y en nuestro Derecho encontramos ya un antecedente en el Proyecto de Código de procedimientos en materia criminal elaborado por Seijás en 1841, en cuyo artículo 352 se preveía que «Si el Tribunal creyera que deben ampliarse los debates principados porque encuentre que algún punto importante se ha descuidado por las partes en la comprobación, o porque él se haya producido en el curso mismo de los debates, se acordará la práctica de las diligencias que se estimen conducentes para aclarar la verdad y decidir el ánimo de los jueces, teniéndose por principado y no concluido el acto»(98).

Estamos pues en el caso en el que las revelaciones o retractaciones inesperadas hacen necesaria la práctica de unas nuevas pruebas para complementar el cuadro probatorio del juicio, siendo que las mismas se practicarán en el mismo tras acordar su temporal suspensión. Este carácter complementario de las pruebas es lo que ha llevado a que, por parte de la doctrina, y para diferenciarlas de las pruebas suplementarias que requieren de una instrucción, se les atribuya el nombre de pruebas complementarias(99).

Estas pruebas complementarias, lógicamente, han de pasar por el filtro que cualquier prueba debe superar para su admisión: licitud, pertinencia, necesidad y posibilidad(100). Pero lo determinante es que la necesidad de la prueba complementaria surja en el propio juicio oral a través de las revelaciones o retractaciones inesperadas, de tal manera que la jurisprudencia descarta la misma en los supuestos en los que dicha prueba pudo ser propuesta por la parte de forma ordinaria en el momento procesal oportuno, esto es, en los correspondientes escritos o al inicio del juicio(101), descartándose la suspensión cuando se eviden-

(98) SEIJÁS LOZANO, M., *Teoría de las instituciones judiciales con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*, tomo I (Proyecto del Código de procedimientos en materia criminal), Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1841, p. 177.

(99) *Vid.* GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, M.^a I., *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, *cit.*, pp. 39 ss.

(100) Por todas, STS núm. 102/2006, de 6 de febrero.

(101) Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1990: «En este caso, el acusado, no propuso la prueba que ahora postula, en el escrito de calificación provisional, ni en los albores del juicio oral, lo que hubiera sido posible de tratarse de procedimiento de urgencia, sino que, como es de ver en el acta del juicio oral, dejó transcurrir el interrogatorio del procesado y una gran parte de la prueba

cia de que la solicitud formulada a tal respecto por una parte no es sino una mera estrategia procesal carente de cualquier justificación(102).

b) Instrucción suplementaria.

La instrucción suplementaria sería, junto a las «pruebas complementarias» ya estudiada, la otra finalidad a la que puede venir avocada la suspensión del juicio oral acordada ex artículo 746.6.º de la LECrim. Y decíamos al inicio de este trabajo que la singularidad de

testifical propuesta por el Ministerio Público, para, en el curso de uno de esos testimonios, interrumpirlo, y, sin transición alguna, proponer ciertas pruebas, unas documentales y otras testificales, aduciendo que, las sesiones del juicio oral deben suspenderse hasta que se haya practicado la citada prueba, formulando, ante la negativa de la Audiencia a la solicitada suspensión la oportuna protesta que figura, en el acta reseñada. Pues bien, si no se produjeron revelaciones o retractaciones inesperadas, que justificaran la suspensión, ésta no podía producirse por otras causas diferentes, ya que, dichos acreditamientos no cabe proponerlos ni practicarlos en momento procesal distinto al prevenido por la Ley. Procediendo, en consecuencia, la desestimación del motivo primero de esta impugnación –el segundo fue inadmitido–, basado en el núm. 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el último número del artículo 746 del citado cuerpo legal».

(102) STS núm. 58/2002, de 22 de enero: «El artículo 746.6 LECrim establece que también procederá la suspensión del juicio oral “cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria”. El precepto se refiere indudablemente a cambios sustanciales en las conclusiones fácticas de las partes, es decir, siempre que concurra una mutación de los hechos y por ende del objeto del proceso, esto es lo esencial, lo que conlleva la necesidad de una investigación suplementaria. Ahora bien, la retractación de la versión de los hechos sostenida por el acusado desde el atestado policial hasta el juicio oral, ratificada ante el Instructor en la fase sumarial, revelando hechos nuevos, no es desde luego inesperada desde la perspectiva del propio imputado y su derecho de defensa por cuanto para que ello así fuese sería precisa la existencia de hechos nuevos de los que no tuviese antes conocimiento, lo que no es posible sostener en el presente caso, o bien justificar la existencia de otros hechos determinantes de su voluntad hasta ese momento. No basta la mera retractación del acusado para entender presente el hecho procesal invocado, sino que deberá aportar al Tribunal luz suficiente para que éste pueda discernir la verosimilitud de lo ocultado hasta el momento del juicio oral, pues la retractación ayuna de mayor consistencia es mera argucia o definición de una nueva estrategia procesal. En el presente caso, la propia sentencia dictada por el Presidente del Tribunal del Jurado razona al respecto para desestimar cualquier verosimilitud de la nueva versión cuando señala que “sobre tales múltiples y unívocas evidencias proyectó el Tribunal la versión exculpatoria ofrecida como novedosa en el juicio por el acusado, cuya inconsistencia y absoluta carencia de soporte, llevó al aludido Tribunal no sólo a negar solvencia a este nuevo e increíble relato sino a ver en esa inconsistencia una reafirmación de la veracidad de la conclusión fáctica a la que de forma inequívoca ya apuntaban los plurales indicios antes analizados”. El Tribunal no sólo ejerce la facultad discrecional que le confiere el precepto citado más arriba, sino que aduce razones suficientes y fundamenta su denegación excluyendo cualquier atisbo de arbitrariedad».

esta finalidad es tal que la ha llevado a alzarse con el protagonismo de esta causa de suspensión, al punto de darle el nombre oficioso por el que es conocida.

Hemos dicho que las revelaciones o retractaciones inesperadas, para que sea reputadas como tales a efectos suspensivos, deben tener una trascendental incidencia en el objeto del proceso (producir «alteraciones sustanciales en los juicios», dice el precepto) de tal manera que ello se puede traducir en posibles modificaciones esenciales en la calificación jurídica del hecho (las no esenciales tienen su acomodo en la simple modificación de las conclusiones provisionales) o en la introducción de nuevos hechos (que se hallan íntimamente conexos con los que venían siendo objeto de juicio) o nuevas personas responsables. Pues bien, si en el caso de la necesidad de «pruebas complementarias» sólo en ocasiones será necesaria una instrucción suplementaria (para practicar una determinada y concreta diligencia), pues lo normal será que la práctica de la nueva prueba se realice, tras acordar la suspensión, en el propio plenario, en los supuestos en los que se pretenda ampliar objetiva (nuevos hechos) o subjetivamente (nuevos responsables) el objeto del proceso, siempre será necesario acordar la formación de una «sumaria instrucción suplementaria». Y hemos de subrayar que «siempre será necesario», porque en nuestro sistema procesal los hechos enjuiciados y sus posibles responsables siempre entran en el proceso por la puerta de la instrucción. La imagen cinematográfica de un testigo confeso que en pleno juicio pasa directamente a sentarse en el banquillo de los acusados es algo inaceptable en nuestro sistema, como por otra parte ocurre en todos los países cuyo ordenamiento procesal penal se rige por el principio acusatorio(103).

Así pues, el tribunal que acuerde la suspensión del juicio por concurrir los presupuestos previstos en el artículo 746.6.º de la LECrim podrá acordar: a/ que se practiquen unas nuevas pruebas por él admitidas en la sesión que se señale o b/ que se realice por el órgano instructor de la causa una instrucción suplementaria, la cual puede venir referida a la práctica de una o varias concretas diligencias, que serán ordenadas específicamente, o a que se lleve a cabo dicha instrucción para investigar unos nuevos hechos o imputar a unos posibles nuevos

(103) En tal sentido, y por lo que se refiere a Alemania, véase, ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, traducción de la 25.ª edición alemana realizada por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor y revidada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000, pp. 160 y 416 (en esta última con referencia a la posibilidad de ampliación objetiva del objeto del proceso mediante la «acusación suplementaria» a la que se refiere el § 266 de la *Strafprozeßordnung*, la cual, por cierto, requiere el consentimiento del acusado y el dictado de un auto de inclusión de nuevos hechos).

responsables (o las dos cosas), siendo que en este último caso se habrán de respetar las garantías procesales resaltadas por la jurisprudencia constitucional en los términos que antes expusimos.

De la «sumaria instrucción suplementaria» me interesa destacar dos de sus notas significativas y que vienen fielmente reflejadas en el propio nombre. En primer lugar, obsérvese que se habla de instrucción «suplementaria», que no «supletoria» (como hace el artículo 958 LECrim a que ya nos referimos). Y es que la instrucción que debe practicar el juzgado instructor no lo es a los fines de «suplir» o «sustituir» a la ya practicada (como acontece en el supuesto de revisión ex artículo 954.1d), sino sólo para «suplementar» la misma, es decir, aportar un suplemento o complemento. Y eso precisamente condiciona la segunda nota que queremos destacar; el ser una instrucción «sumaria», siendo que con tal adjetivo se hace referencia no a la fase procesal en la que se practica sino a su carácter resumido, pues vendrá circunscrita a unas muy aquilatadas diligencias que le dotarán de una necesaria brevedad temporal que hará posible que la causa de suspensión no tenga que convertirse en causa de interrupción del juicio por sobrepasar el plazo en que se permite mantener la validez de lo ya actuado en el plenario. Por supuesto que ello no obsta a que, teniendo que realizar una instrucción suplementaria, el Juez instructor correspondiente no goce de plena libertad para la práctica y valoración, no solo de las diligencias ordenadas, sino de las complementarias que a raíz de las mismas pudieran surgir(104).

Las dos citadas notas, esto es, el carácter sumario y suplementario, acarrear importantes consecuencias. Como ya adelantamos, se exige que las diligencias que se han de practicar en la instrucción suplementaria sean útiles y necesarias, resaltando a tal respecto la jurisprudencia que «necesario es lo que resulte indispensable y forzoso, y cuya práctica resulta obligada para evitar que pueda ocasionarse indefensión. De ahí que haya de examinarse ponderadamente las circunstancias que concurren en cada caso, para decidir sobre la suspensión del acto del juicio oral»(105). De esta exigencia se deriva que la parte que inste la suspensión solicitando la instrucción suplementaria pecha con el deber de indicar expresamente las diligencias de prueba que se han de practicar y la finalidad de las mismas o el contenido de la instrucción suplementaria, y todo ello «en aras a evitar aplazamientos inútiles o suspensiones injustificadas contrarias al derecho a un proceso sin

(104) Resaltando este valor de lo que llama «jurisdicción propia del juez instructor», véase AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, *cit.*, p. 607.

(105) STS núm. 184/2015, de 24 de marzo.

dilaciones indebidas»(106) y siempre teniendo muy presente que dicha instrucción suplementaria no está llamada a subsanar «deficitarias estrategias defensivas»(107), salvar instrucciones defectuosas(108) o, simplemente, practicar aquello que bien puede practicarse bien en el propio plenario, bien en fase de ejecución de sentencia(109), por no ser ello conforme con las exigencias que impone la proscripción de las dilaciones indebidas y los rudimentos elementales del principio de economía procesal.

6. ASPECTOS PROCESALES

Para concluir, vamos a continuación a señalar algunos aspectos procesales del instituto suspensivo estudiado que entendemos dignos de especial mención.

En primer lugar, debemos destacar que, en principio, lo dispuesto en el artículo 746.6.º LECrim es aplicable tanto al procedimiento ordinario como al abreviado(110), no sólo por el carácter supletorio que en general tienen las normas del procedimiento ordinario (art. 758), sino también por la referencia expresa que a tal artículo 746 se hace en el apartado 1 del artículo 788 LECrim. Ningún obstáculo se observa, tampoco, para su aplicación en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos («juicios rápidos») pues, el mismo toma como marco normativo supletorio la regulación del procedimiento abreviado (art. 795.4) y ninguna especificidad al respecto encontramos en el artículo 802. En cuanto al procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado, la llamada genérica a la regulación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal invocada en los arts. 24.2 y 42.1 de la Ley del Jurado y la expresa mención prevista a tal efecto en el artículo 47 aldan su aplicabilidad, si bien que, como luego veremos, el plazo máximo de suspensión previsto en este precepto condiciona la viabilidad de una suspensión para practicar una instrucción suplementaria. Mayor singularidad presenta el asunto en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, ya que la falta de una auténtica fase instructora hace insostenible la suspensión para una instrucción suplementaria, si bien que

(106) STS núm. 200/2017, de 27 de marzo.

(107) SAP León secc. 2.ª núm. 37/1998, de 8 de mayo.

(108) SAP Murcia secc. 1.ª núm. 103/2006, de 24 de noviembre.

(109) STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

(110) Resaltando tal extremo STS núm. 1557/2002, de 17 de octubre.

nada obstaría, en principio, la suspensión para la práctica, en otra sesión, de pruebas complementarias.

Sea como fuere, y estemos en el procedimiento que estemos, recordar que el artículo 747 LECrim proscribe que la suspensión del juicio oral por la vía del artículo 746.6.º sea acordada de oficio, siendo por tanto preceptiva siempre la instancia de parte. No se alcanza a entender bien las razones que han llevado al legislador a vetar la posibilidad de que sea el propio Tribunal el que, ante la existencia de retractaciones o revelaciones inesperadas que evidencien la necesidad de nuevas pruebas o de una instrucción suplementaria, pueda acordarla de oficio. Tradicionalmente se ha invocado que la prohibición de que la causa de suspensión del artículo 746.6.º sea acordada de oficio responde a las exigencias de garantizar la imparcialidad del Tribunal(111), sin embargo, ello casa mal con las previsiones que al respecto de la adopción de pruebas de oficio se contempla en el artículo 729.2.º LECrim y la jurisprudencia que ha interpretado tal precepto, la cual, como es bien conocido, ha distinguido entre la carga de la prueba, que en exclusiva corresponde a las partes, y el impulso probatorio, permitido al tribunal por el citado artículo 729, que, entendido como «prueba de la prueba», no tiene la finalidad de probar hechos favorables o desfavorables, sino la de verificar su existencia en el proceso desde la perspectiva del artículo 641 LECrim, por lo que su actuación puede considerarse neutral y respetuosa con el principio acusatorio(112), siempre que dicha actividad probatoria «verse sobre un complemento, o elemento de confirmación, de las pruebas propuestas»(113), resaltándose expresamente que dicho cauce es el adecuado «para decidir la práctica de determinadas pruebas cuya necesidad nace del curso de los debates»(114), cauce éste que, conocido igualmente en el Derecho comparado(115), ha sido

(111) AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, *cit.*, pp. 592 y s., quien entiende que si se acordara de oficio, «el tribunal saldría de la independiente e imparcial misión que la ley le confiere para entrar en el terreno de las partes, pues a éstas les corresponde apreciar la necesidad o no necesidad de las pruebas que, a su respectivo interés convenga ejecutar, y, por consiguiente, sin que alguna de ellas no solicite, no puede el tribunal acordar la instrucción suplementaria para adicionar con ella el resultado de las pruebas practicadas».

(112) Por todas, véanse, SSTS núms. 1186/2000, de 28 de junio, 328/2001, de 6 de marzo, 480/2009, de 22 de mayo, 629/2011, de 23 de junio, y 280/2018 de 12 junio.

(113) STS núm. 740/2013, de 7 de octubre.

(114) STS núm. 1100/2002, de 13 de junio.

(115) Así en el § 244.2 de la *Strafprozessordnung* alemana, el artículo 340 del *Código do Processo Penal* portugués, el artículo 507 del *Codice di Procedura Penale*

avalado por el Tribunal Constitucional(116). Desde esta atalaya interpretativa, entendemos, que poca explicación tiene que, ante una retractación o revelación inesperada que pueda tener relevancia para el objeto del proceso, el Tribunal tenga que adoptar una actitud impasible, poniéndose de perfil ante la necesidad de esclarecimiento de lo que ante él se expone.

En lo referente al momento procesal en que debe acordarse la suspensión y la forma en que ésta ha de adoptarse, sólo un par de apuntes. En cuanto a lo primero, es lógico que la suspensión siga cronológicamente al momento en el que la revelación o retractación inesperada aflora, siendo que lo normal será que ello suceda durante la práctica de la prueba en el plenario, pero ya adelantábamos al respecto que, en nuestra opinión, y a diferencia de lo sostenido férreamente por cierto sector doctrinal(117), ningún inconveniente existe en aplicar analógicamente, como de hecho ya ha acontecido en la práctica en alguna ocasión(118), antes de iniciarse las sesiones del juicio oral, ni incluso a que se extienda al periodo que media entre la clausura del juicio oral y el dictado de la sentencia, por las lógicas razones que ya expusimos más arriba y a las que ahora nos remitimos. Y por lo que se refiere a la forma que debe adoptar el acuerdo de suspensión, el artículo 748 dispone que el mismo quede reflejado en un auto en el que «se fijará el tiempo de la suspensión, si fuera posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio», previéndose expresamente que contra dicho auto no cabrá recurso alguno. En este sentido, creo que también procede alguna relativización, pues si bien el dictado del auto será ineludible cuando la causa de la suspensión avoque

italiano o el artículo 310 del *Code de procédure pénale* francés.

(116) SSTC núms. 188/2000, de 10 de julio; 130/2002, de 3 de junio; 229/2003, de 18 de diciembre y la 123/2005, de 12 de mayo.

(117) Así, por ejemplo, Aguilera de Paz, quien, rebatiendo el criterio aperturista mantenido por la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1894, antes citada, sostenía que «dado el carácter jurídico que hemos dicho tiene la información suplementaria, pues constituyendo ésta una verdadera prueba, aunque extraordinaria, por razón del momento de su proposición y admisión, sólo puede acordarse su práctica en el periodo de prueba del juicio oral, suspendiendo para ello las sesiones del mismo. Por eso el art. 746 y lo mismo el 749 relacionan la necesidad de su práctica con la suspensión de las indicadas sesiones, lo cual requiere que haya tenido ya principio de dicho acto». AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, *cit.*, pp. 603 y s.

(118) Véase supra nota núm. 59 y también STS núm. 706/2013, de 2 de octubre, en donde leemos: «Podría argumentarse que esas previsiones se refieren literalmente a revelaciones o retractaciones producidas ya en el plenario, pero nada impide, excepcionalmente, su aplicación analógica, por evidentes razones prácticas, si las revelaciones son conocidas antes de iniciarse las sesiones del juicio y revisten suficiente consistencia para dar lugar a la suspensión».

a ordenar la formación de una instrucción suplementaria, no lo será tanto cuando de lo que simplemente se trate sea de acordar que se practiquen en el propio plenario unas nuevas pruebas («complementarias»), procediendo a la suspensión para fijar el señalamiento de una nueva sesión, cuya fecha en muchas ocasiones podrá fijarse en la misma Sala, por lo que en estos casos bastará que el acuerdo de suspensión quede reflejado en el correspondiente acta y, a lo sumo, se plasme en una providencia.

Especial interés reviste la cuestión referida al plazo de suspensión y la afectación que ello tiene para la validez de lo actuado en el plenario hasta dicho momento. El párrafo 2.º del artículo 749, en el marco normativo general previsto para el procedimiento ordinario, prevé que si la preparación de los elementos de prueba (lo que llamamos «pruebas complementarias») o la sumaria instrucción suplementaria «exigiere algún tiempo» el tribunal «podrá acordar» dejar sin efecto la parte del juicio celebrada. Obsérvese que no se establece ningún plazo definido y que, a diferencia de lo que el mismo precepto dispone en su párrafo 1.º para otros supuestos de suspensión, aquí la decisión del tribunal es potestativa. Frente a dicha vaguedad reguladora, el artículo 788.1 LECrim, en cuanto a la suspensión acordada en el procedimiento abreviado, dispone que «Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo. En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la presente Ley».

Como vemos, lo que era un plazo indeterminado y una decisión potestativa en el procedimiento ordinario se convierte, en el abreviado, en un plazo cerrado (treinta días –ha de entenderse procesalmente hábiles-) y una resolución obligatoria. Por su parte, esos treinta días hábiles de suspensión, que marcan la frontera para permitir que lo actuado hasta ese momento en el juicio oral mantenga su validez, se rebaja a quince días en los casos de enjuiciamiento rápido (art. 802.3 LECrim) y en los procedimientos ante el Tribunal del Jurado el plazo que fija el artículo 47 de la Ley del Jurado lo sitúa en cinco días, al señalar expresamente que «Cuando, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el

Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días», algo que, como dijimos más arriba, condiciona la posibilidad de acordar una suspensión para realizar una instrucción suplementaria con mantenimiento de la validez de lo actuado, siendo así que de acordarse dicha suspensión el resultado de la instrucción se introduciría en un juicio que se reiniciaría desde el principio ante un nuevo jurado.

Ni que decir tiene, que el mantenimiento de la validez de lo actuado en el juicio oral antes de decretar su suspensión viene condicionado, además del respeto de los señalados plazos, a que el tribunal tenga idéntica composición personal de sus miembros, pues de otra manera no podría respetarse el principio de inmediación(119).

Finalmente, no queremos terminar sin hacer mención a un espinoso tema que, afortunadamente ha sido resuelto por la jurisprudencia, y que no es otro que la problemática derivada del cambio de competencia judicial que puede provocar el resultado de la instrucción suplementaria, modificación competencial que puede afectar de lleno a la competencia objetiva; piénsese en el supuesto de que se incluya un nuevo hecho delictivo correspondiente a un tipo penal del que ya no es competente el tribunal que acordó la suspensión, o el caso de un nuevo encausado que fuera, por ejemplo, un aforado. Pues bien, como decimos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado respuesta a esta interrogante, afirmando(120) que «aun cuando ello ocurra excepcionalmente, es posible completar el objeto del proceso con el resultado de una información suplementaria acordada en virtud de revelaciones extraordinarias que produzcan alteraciones sustanciales en el juicio. Y, esto establecido, ningún precepto impide la modificación del órgano competente para el enjuiciamiento en atención al resultado de aquella información y sin que se altere tampoco la posibilidad de que el Ministerio Fiscal plantee la competencia en cualquier estado de la causa».

Espero que en las líneas anteriores haya podido conseguir la meta que me propuse al emprender este trabajo: arrojar luz sobre ese instituto suspensivo «de extraño significado y contenido» que contempla el artículo 746.6.º de la LECrim.

En cualquier caso, el lector tiene siempre el derecho a la última palabra.

(119) Resaltado tal extremo STS núm. 197/1997, de 18 de febrero.

(120) STS núm. 706/2013, de 2 de octubre.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, 2.^a ed., Reus, Madrid, 1924.
- ALAMILLO CANILLAS, F., «La teoría de las crisis del proceso aplicada al proceso penal», en *Revista de Derecho Procesal*, 1951, pp. 431 ss.
- ARAGONESES ALONSO, P., *Instituciones de Derecho procesal penal*, Gráficas Mesbar, Madrid, 1976.
- CARNELUTTI, F., *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, traducción al español de Jaime Guasp, Bosch, Barcelona, 1942.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. A., *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- FAIRÉN GUILLEN, V., *Estudios de Derecho procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- FENECH NAVARRO, M., *Curso elemental de Derecho procesal penal*, tomos II y III, Librería Bosch, Barcelona, 1945.
- GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, M.^a I., *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, El Almendro, Córdoba, 1987.
- GARRAUD, R., *Traité théorique et pratique d'instruction criminelle et de procédure pénale*, tome I, Recueil Sirey, Paris, 1912.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo I, Boch, Barcelona, 1947.
- GUASP DELGADO, J., «La paralización del proceso civil y sus diversas formas», en *Revista de Derecho Procesal*, VII, 1951, núm., 3, pp. 379 ss. (reproducido en el libro recopilatorio del mismo autor, *Estudios Jurídicos*, edición a cargo de Pedro Aragonese, Civitas, Madrid, 1996, pp. 545 ss.).
- HÉLIE, F., *Traité de l'instruction criminelle u Théorie du Code d'instruction criminelle*, tome VII, Henri Plon, Imprimeur-Éditeur, Paris, 1867.
- JIMÉNEZ ASENJO, E., *Derecho procesal penal*, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s. f.
- KLEIN, F., «Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Civilprozessordnung)», en *Materialien zu den neuen Österreichischen Civilprozessgesetzen*, band I, K.u. K. Ministerium, Wien, 1897.
- LÓPEZ DE AZCUTIA, M., *Derecho criminal (Sustanciación de los procesos, leyes, decretos y órdenes vigentes; observaciones al Código y exposición y explicación de casos prácticos dudosos)*, 2.^a ed., Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1862.
- MANZINI, V., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, tomo IV, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A., Y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- MORENO VERDEJO, J.; MARCHENA GÓMEZ, M.; ESCOBEDO JIMÉNEZ, R.; DÍAZ CABIALE, J. A.; DEL MORAL GARCÍA, A.; SERRANO BUTRAGUEÑO, I., y ANDRÉS IBAÑEZ, P., *El juicio oral en el proceso penal (con especial referencia al procedimiento abreviado)*, ed. Comares/Instituto de Estudios Penales Marqués de Beccaria, Granada, 1995.
- ORTELLS RAMOS, M., *El proceso penal abreviado (Nueve estudios)*, Comares, Granada, 1997.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, tomo II, 7.^a ed., Imprenta de José Rodríguez. Madrid, 1874.
- PELÁEZ DEL ROSAL, M., *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, Servicio de Reprografía de la Facultad de Derecho, Barcelona, 1974.
- PESQUEIRA ZAMORA, M.^a J., *La suspensión de los juicios orales*, JM Bosch, Barcelona, 2015.
- PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E., *Derecho procesal penal*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 1987.
- ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, traducción de la 25.^a edición alemana realizada por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor y revidada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho procesal*, Ariel, Barcelona, 1969.
- SEIJÁS LOZANO, M., *Teoría de las instituciones judiciales con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*, tomo I (Proyecto del Código de procedimientos en materia criminal), Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1841.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., «La Rebeldía Penal», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LXXIV, 2021, pp. 253 ss.

